

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.727
RAD. 760013103001-2019-00220-00

Procede el Juzgado a decidir sobre impulso de la actuación en el proceso ejecutivo singular adelantado por JOSE ROSEMBERG VILLAMIL RUSE contra DILMA RITA GONZALEZ GUZMAN

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto a este juzgado, JOSE ROSEMBERG VILLAMIL RUSE solicita que se ordene a DILMA RITA GONZALEZ GUZMAN, el pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por capital, intereses y costas, que refiere adeudadas.

Como hechos fundamento de sus pretensiones narró que la demandada DILMA RITA GONZALEZ GUZMAN, se obligó a cancelar las mencionadas sumas de dinero a su favor y en respaldo de la obligación suscribió el título valor que se aporta y que contiene una obligación clara, expresa y exigible, pues no ha sido cancelada en su totalidad las prestaciones que se incorporan.

II. TRAMITE PROCESAL.

Por encontrar reunidos los requisitos legales exigidos, el Juzgado profirió la orden de pago suplicada, disponiendo la notificación personal de aquella providencia a la parte demandada, la cual, aunque la parte actora pretendía notificar a la demandada el día 31 de julio de 2020, conforme el Decreto 806 del 2020, en su oportunidad no se allegó el acuse de recibo, por lo cual, no se le puede dar eficacia a dicha notificación, no obstante, como quiera que la demandada dio acuse de recibo el día 30 de agosto del 2020, manifiestando que se le informó de la existencia del proceso y que se le adjunto el escrito de demanda con sus respectivo anexos, la diligencia de notificación del mandamiento de pago quedó surtida por conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del Artículo 301 del Código General del Proceso, tal y como se puede verificar en el orden de documento No.07 fl.2, término de notificación que venció el 13 de septiembre de 2021, y dentro de este término de traslado correspondiente, no se formularon excepciones.

Mediante auto de fecha 09 de julio del 2020 (orden de documento No.1), se tuvo por reformada la demanda, con base a los requisitos establecidos en el artículo 93 del C.G.P., y según las modificaciones de las pretensiones a que hizo alusión el apoderado judicial de la parte demandante.

III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo debe formularse sobre los denominados presupuestos procesales, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal y para ser parte, y, finalmente, el Juzgado es competente para conocer de la demanda.

Igualmente, no se observa causal de nulidad que pudiere invalidar lo actuado, por lo que puede proferirse decisión de fondo en el asunto.

2. Los procesos ejecutivos no tienen finalidad distinta al cobro de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, lo que traduce que de antemano se conoce la existencia del derecho de crédito en cabeza del autor y que está soportado en un documento proveniente del deudor, que presta mérito ejecutivo, como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, que reza: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*;

De igual manera, como el título ejecutivo, lo comporta en este caso un título valor, alude entonces al ejercicio de la acción cambiaria por el tenedor legítimo del mismo (art. 780 del C.de Co.), aunado a que el respectivo documento cartular (pagaré), cumple con los requisitos formales de contenido previstos en los arts. 621 y 709 del C. de Co., y los sustanciales exigidos en el referido art. 422 del CGP., se verifica entonces la legalidad de la orden de apremio proferida al iniciar la actuación.

3. Según el inciso 2º del artículo 440 del Código de General del Proceso, si vencido el término, el ejecutado no cancela oportunamente la obligación exigida, y tampoco formula excepciones, en este caso, las concernientes a las previstas para oponerse a la acción cambiaria ejercitada (art. 784 del C. de Co.), por auto se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo.

En el caso planteado, la parte demandada DILMA RITA GONZALEZ GUZMAN, quedó notificada de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del Artículo 301 del Código General del Proceso, y no se formularon excepciones dentro del término legal concedido, por lo que se impone proferir la orden de continuar la ejecución.

Por mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD de Cali,

RESUELVE:

1° **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos dispuestos en el mandamiento ejecutivo proferido en este asunto.

2° **ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito, con sujeción al artículo 446 del Código General del Proceso.

3° **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Fijese como agencias en derecho la suma de \$4.500.000.

4° **REMITIR** en su oportunidad el proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias Civiles de Cali-reparto, por conducto de la oficina judicial de la comarca, para que continúen con la ejecución.

NOTIFIQUESE

El Juez,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

5

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria
Cali, **12 NOVIEMBRE DE 2021.**
Notificado por anotación en el estado
No. **192** De esta misma fecha
Guillermo Valdez Fernández
Secretario